

En el año pasado de 1770 se suscitaron recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de Pósitos de aquel Partido sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario quando eran parte en ellos los Pósitos; y en vista de lo representado por el subdelegado á la Superintendencia general de este ramo, se declaró en 3 de Julio del mismo año que quando por la jurisdiccion ordinaria se contradixesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los Pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta que el Pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion ordinaria los que competiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y deduxesen sus derechos é intereses.

Sin embargo de esta declaracion han vuelto á suscitarse nuevas competencias en el particular, asi por los Juzgados ordinarios de Sevilla, como por otros varios, prevalidos unos de no estar aprobada por S. M. aquella disposicion, y otros de no hallarse declarada á los Pósitos la preferencia en los concursos, como pretenden los Jueces encargados de su administracion; todo lo qual ha dado motivo á frequentes quejas y consultas al Consejo en solicitud de una providencia que evite tales altercados, y aleje los estorbos y embarazos que ocurren al tiempo de tratarse del reintegro de estos fondos: en cuya vista, y teniendo en consideracion este Supremo Tribunal los antecedentes del asunto, lo informado por esta Contaduria general de mi cargo, y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, lo hizo presente al Rey en consulta de 12 de Enero próximo proponiendo lo que juzgó arreglado; y por Real resolucion á ella, que fué publicada y mandada guardar y cumplir en 8 del corriente, se ha servido S. M. declarar por punto general, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el Pósito, correspondiente se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor que no sea el Real Fisco: en cuyos términos y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los Pósitos los autos para proceder sin detencion ni contraversia á la cobranza de sus

justos haberes, devolviéndolos en este caso á la jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses; expidiendose las ordenes oportunas á las Chancillerias y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia.

En su consecuencia participo á V. S. de acuerdo del Consejo esta Real resolucion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion para los casos que ocurran; y de haberlo executado me dará V. S. aviso á fin de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1804.
= Don Pedro de Nalda. = Señor Corregidor de Granada.

AUTO. Guardese, cumplase, y executese la antecedente Real orden de S.M. reimprimase y comuniquese por vereda á las Justicias de los Pueblos de este Corregimiento, notoriandose á esta M. N. C. y se acuse el recibo. Proveido por el Señor Don Fernando de Osorno, Corregidor Intendente de esta Capital que lo firmó en Granada á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos quatro. = Fernando de Osorno. = Don Josef de Zayas Fernandez de de Cordoba.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Joseph de Zayas
Fernandez de Córdoba